

**COMISION NACIONAL  
DE EMERGENCIA**

**DISPOSICIONES LEGALES  
Y REGLAMENTARIAS  
RELATIVAS A LA C.N.E.**

***(ACTUALIZADO POR LA AUDITORIA INTERNA  
DE LA C.N.E. PARA USO INTERNO. FEB. 1991).***

## CONTENIDO

LEY NACIONAL DE EMERGENCIA.	01
REGLAMENTO DE EMERGENCIAS NACIONALES.	02
REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL DE EMER- GENCIA.	03
CONSTITUCION DEL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.	04
REGLAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DE LA C.N.E.	05

# **LEY NACIONAL DE EMERGENCIA**

Artículo 4.-

Para cumplir los fines de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo para constituir un Fondo Especial de Emergencia, formado por los aportes, donaciones y préstamos reunidos para ese efecto, así como las partidas de presupuesto nacional, que ordinaria o extraordinariamente, se llegaren a asignar; este fondo se pondrá a disposición de la Comisión Nacional creada por esta Ley y su manejo estará exento de los trámites previstos por la Ley de Administración Financiera, excepto en lo relacionado con el control posterior periódico de la Contraloría General de la República.

Artículo 5.-

Autorizase a todas las instituciones autónomas y semiautónomas, a las empresas del Estado y a las municipalidades, para que contribuyan con las sumas que decidan, a favor del Fondo Especial de Emergencia a que se refiere el artículo anterior. (Así reformado por Ley No.6832 del 22/12/82, publicado en La Gaceta No.248 del 27/12/82).

Artículo 6.-

Créase la Comisión Nacional de Emergencia organismo que será responsable del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento y reconstrucción de las zonas de desastre, así declaradas de conformidad con el artículo 1º de esta ley.

Artículo 7.-

La Comisión Nacional de Emergencia estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y un de cada una de las siguientes instituciones autónomas del Estado: Banco Central de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Tierras y Colonización, Consejo Nacional de Producción e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, la Cruz Roja Costarricense podrá designar un miembro de la Comisión.

LEY NACIONAL DE EMERGENCIA  
(PUBLICADO EN LA GACETA No.136 DEL 19/08/79)  
No.4374

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente

Ley Nacional de Emergencia

Artículo 1.-

El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, declarar la condición de emergencia nacional en cualquier parte del territorio o en cualquier sector de la actividad nacional cuando por alguna contingencia social lo crea necesario. Tal declaración configurará el estado de calamidad pública prevista en el artículo 180 de la Constitución Política. (Así reformado por el artículo 22 de la Ley No.6890 del 14 de setiembre de 1983, publicado en La Gaceta No.180 del 23 de setiembre de 1983)

Artículo 2.-

El Poder Ejecutivo podrá decretar igualmente, y en casos de extrema urgencia, restricciones temporales sobre el uso de la tierra, que se consideren necesarias para prevenir desastres mayores; facilitar la construcción de obras o tomar las medidas necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes, en las zonas afectadas, así como restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio, que fueren necesario para la atención de la emergencia.

Artículo 3.-

Todas las dependencias e instituciones públicas estarán obligadas a coordinar con el Poder Ejecutivo y la Comisión que por esta ley se crea, sus actividades en las zonas afectadas y el Plan Regulador General, que será necesario elaborar, ocupará obligatoriamente, prioridad dentro del plan de cada institución, en lo que afectare, hasta tanto el Poder Ejecutivo declare por decreto, la cesación del estado de emergencia.

De sus representantes, el Poder Ejecutivo designará quienes deberán actuar como Presidente, Secretario y Coordinador de la Comisión. Todos los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia trabajarán en ella ad honórem.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, sin explicación previa alguna, remover libremente a cualquiera de los miembros de la Comisión.

#### Artículo 8.-

La Comisión Nacional de Emergencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar, controlar y coordinar la acción de salvamento y defensa de las áreas afectadas o en peligro;
- b) Elaborar planes de salvamento y rehabilitación, de reconstrucción de las zonas afectadas, y los programas de trabajo necesarios para su ejecución;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo, las medidas de orden y seguridad que deban tomarse en las zonas de peligro, para el resguardo de personas y bienes, y ejecutar por delegación suya, la imposición de tales medidas;
- d) Evaluar la magnitud de los daños ocurridos y presentar a conocimiento del Poder Ejecutivo, un inventario de los mismos;
- e) Autorizar y supervisar la ejecución de obras realizadas por otras entidades o por particulares, en las zonas afectadas, y velar porque su ejecución se ajuste a las normas y fines establecidos en el Plan Regulador que elabore;
- f) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas de los organismos nacionales e internacionales, en lo que atañe al salvamento y a la recuperación de la zona afectada; y
- g) Efectuar las investigaciones científicas o técnicas, necesarias para preparar planes y programas de recuperación física y económica de las zonas de desastre.

Artículo 9.-

Cuando las circunstancias así lo exigieren, la Comisión Nacional de Emergencia, o las comisiones regionales o locales a que se refiere el artículo siguiente, podrán utilizar los servicios y facilidades de las dependencias del Poder Ejecutivo, de las instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas del Estado y de las municipalidades que acordaren su colaboración. (así reformado por ley No.6832 del 22/12/82. La Gaceta 248 del 23/12/83)

Artículo 10.-

La Comisión Nacional de Emergencia designará las comisiones regionales o locales que considere indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11.-

El Poder Ejecutivo podrá expropiar, sin previa indemnización, en casos de emergencia, aquellos bienes, propiedades o derechos que fueren convenientes para cumplir los propósitos de la presente ley, dentro de los términos y condiciones que establece la ley No.3382 del 7 de setiembre de 1964.

Artículo 12.-

Esta ley es de orden público, será reglamentada por el Poder Ejecutivo y rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa -San José, a los once días del mes de agosto de mil novecientos seseta y nueve.

JOSE LUIS MOLINA QUESADA,

Presidente

ARNULFO CARMONA BENAVIDES,

Primer Secretario.

MARIO CHARPENTIER GAMBOA.

Segundo Secretario.

Casa Presidencial.-San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútese y Publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Gobernación, Policía,  
Justicia y Gracia.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS.

(Actualizado por la Auditoría Interna de la C.N.E. para uso interno. Feb. 1991)



# **REGLAMENTO DE EMERGENCIAS NACIONALES**

**REGLAMENTO DE EMERGENCIAS NACIONALES**  
**No.2040-T DEL 13 DE AGOSTO DE 1974**  
**(PUBLICADO EN GACETA No.159 DEL 24 DE AGOSTO 1974)**

**No.4020-T**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**Y EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,**

De conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 12 de la ley No.4374 y el inciso h) del artículo 2º de la ley No.4786,

**DECRETAN:**

El siguiente

**REGLAMENTO DE EMERGENCIAS NACIONALES**

**CAPITULO I**

**De la Comisión Nacional de Emergencia**

**Artículo 1.-**

Corresponde a la Comisión Nacional de Emergencia el planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento y reconstrucción de las "zonas de desastre" así declaradas por decreto Ejecutivo conforme el artículo 1º de la ley No.4374 del 14 de agosto de 1969.

**Nota:** derogados artículos 2 al 10, ambos inclusive, por decreto 13535-MOPT del 15 de julio de 1988.

**Artículo 11.-**

La Comisión Nacional de Emergencia deberá elaborar un programa de previsión que comprenderá, por lo menos, lo siguiente:

a) Planes de distribución y suministro de alimentos, ropa, combustible, primeros auxilios, sistemas de radiocomunicaciones y materiales de construcción para atender emergencias de cualquier magnitud.

b) Planes relacionados con la definición detallada de las acciones inmediatas a tomar ante las emergencias nacionales para salvaguardar la vida, salud y hacienda de los habitantes de la zona afectada.

c) Programas de orientación dirigidos al público en general respecto a las medidas a tomar ante emergencias.

d) Coordinación de la actividad de entidades e instituciones nacionales e internacionales respecto a estudios e informaciones de carácter hidrológico, geológico, meteorológico, vulcanológico y cualesquiera otros relativos a causas de emergencias.

e) Capacitación de personal especializado, tanto a servidores dependientes directamente de la Oficina, como de otras instituciones públicas y privadas que puedan colaborar en situaciones de emergencia, mediante cursos impartidos por especialistas y mediante la obtención de becas para estos estudios en organismos extranjeros.

#### Artículo 12.-

La Comisión Nacional de Emergencia deberá llevar un inventario detallado y permanentemente actualizado de las existencias que posea destinadas a la atención de emergencias. Tales materiales y equipos únicamente podrán ser utilizados en actividades relacionadas directamente con emergencias.

#### Artículo 13.-

Conforme el artículo 3º de la ley No.4374, todas las dependencias públicas se encuentran en la obligación de coordinar con la Comisión Nacional de Emergencia sus actividades en las zonas afectadas hasta que por Decreto Ejecutivo no se ordene la cesación del estado de emergencia. La Comisión deberá detallar la naturaleza de la

colaboración que, por especialidad, puedan proporcionar cada una de las dependencias o instituciones públicas, sin perjuicio de que esa colaboración pueda ampliarse a otro tipo de actividades y servicios que puedan igualmente ser proporcionados.

#### Artículo 14.-

Quando ocurra un fenómeno natural, epidemia o acto humano que pueda dar motivo justificado, a juicio de la Comisión Nacional de Emergencia, para la declaratoria de zona de desastre, emergencia o estado de calamidad pública y esto no haya sido formalmente decretado por el Poder Ejecutivo, la Comisión podrá tomar todas las primeras medidas precautorias para evitar mayores perjuicios a la vida, salud y bienes de los habitantes del sector afectado e iniciar las labores de salvamento. Para este fin, podrá tomar, con carácter provisional, todas las medidas de orden y seguridad que considere justificadas en las áreas afectadas o en peligro.

#### Artículo 15.-

En tanto dure la declaratoria de emergencia, la dirección y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento y reconstrucción de las "zonas de desastre" compete a la Comisión Nacional de Emergencia. Las instituciones públicas y los particulares no podrán ejecutar obras dentro de esas zonas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Emergencia.

#### Artículo 16.-

La Comisión coordinará y supervisará en las "Zonas de desastre" la utilización de los servicios y facilidades proporcionados por las dependencias públicas, instituciones autónomas, semiautónomas y organismos particulares. Ejercerá un riguroso control respecto a la efectiva utilización de bienes y servicios proporcionados y a la

realización de los planes y actividades programados, para lo cual determinará claramente las responsabilidades y atribuciones de los funcionarios y empleados a su servicio y les exigirá el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

## CAPITULO II

### De la Oficina de la Comisión Nacional de Emergencia

Nota: Los artículos 17 y 18 fueron derogados por el decreto No.18353-MOPT.

#### Artículo 19.-

La Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia tendrá las siguientes atribuciones. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

- a) Cumplir con las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión relativos a programas de emergencia.
- b) Actualizar los planes de abastecimiento y distribución de alimentos, ropa, combustibles, medicinas, equipo de salvamento y materiales de construcción para atender emergencias de cualquier magnitud, conforme lo señale la Comisión.
- c) Llevar la contabilidad relativa al Fondo Especial de Emergencia de acuerdo al sistema contable, formularios y procedimientos de control indicados por la Comisión.
- d) Elaborar las planillas del personal a su cargo.
- e) Llevar el inventario permanente de los activos.
- f) Promover relaciones con organismos internacionales especializados en este tipo de actividades para obtener su colaboración.

g) Mantener un archivo completo de la documentación relativa a los diferentes Planes Reguladores Generales que se elaboren.

h) Preparar y distribuir materiales destinados a capacitar a la población sobre medidas a tomar y procedimientos a seguir en casos de emergencias.

i) Preparar los Planes Reguladores Generales para someterlos a conocimiento de la Comisión.

j) Coordinar la actividad de los diferentes organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en la atención de las emergencias.

k) Tomar las primeras medidas de carácter precautorio para proteger personas y bienes afectados por fenómenos naturales, epidemias o actos humanos que puedan dar motivo de la declaratoria de "zona de desastre" por el Poder Ejecutivo.

l) Cumplir con las demás obligaciones que impongan la ley No.4374 y el presente Reglamento.

#### Artículo 20.-

La Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia solicitará la colaboración de las autoridades de policía (Guardia Civil y Guardia de Asistencia Rural) para la ejecución de las medidas de seguridad para protección de personas y bienes en las zonas afectadas. (así reformado por artículo 8º del decreto 18353-MOPT)

#### Artículo 21.-

Con el objeto de impedir rumores e informaciones sensacionalistas, infundados o falsos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia emitirá Boletines Oficiales sobre el detalle de los

sucesos ocurridos, así como de la realización de los programas de salvamento y reconstrucción, los cuales distribuirá, para su publicidad y divulgación, a los diferentes medios de comunicación social. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

#### Artículo 22.-

La Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia tendrá el carácter de único organismo autorizado oficialmente para la colecta de contribuciones en dinero o en especie para los fines de atención de emergencias. Sin embargo, estas funciones podrán ser delegadas por la Comisión en personas u organismos de reconocida seriedad y honorabilidad. En todo caso, estas personas u organismos deberán contar con el permiso previo y expreso de la Comisión para este tipo de labores. Al otorgar dicho permiso, la Comisión Nacional de Emergencia podrá delimitar la naturaleza o calidad de los objetos a recolectar. Asimismo, deberá efectuar controles sobre la forma como se realizaren tales recolecciones. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

### CAPITULO III

#### De los planes Reguladores Generales

#### Artículo 23.-

Se define como Plan regulador General aquel conjunto de planos, mapas, reglamentos, gráficos y suplementos relativos a la reconstrucción y rehabilitación de la "zona de desastre".

#### Artículo 24.-

La preparación de los diferentes Planes Reguladores Generales corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

**Artículo 25.-**

Cada Plan Regulador General deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Descripción y evaluación de los daños personales y materiales ocasionados con motivo de la emergencia.

b) Medidas de realización inmediata, las que comprenderán, por los menos:

- Distribución de la población, determinación de su densidad y solución al problema de habitación;

- Provisión de servicios públicos conforme a las características rurales o urbanas de la "zona de desastre", tales como cañerías, alcantarillados, recolección y disposición de basuras;

- Provisión de facilidades comunales, tales como centros educativos, dispensarios médicos y centros de comercio;

- Previsión de posibilidades de fuentes de trabajo para la población afectada; y

- Programas de distribución de alimentos para la población damnificada.

c) Medidas de realización mediata las que se incluirán como mínimo.

- Rehabilitación de la zona afectada para los usos a que convenga destinarla, de conformidad con los estudios que se realicen;



- Erradicación y previsión de las causas de la emergencia mediante las obras protectoras de infraestructura necesarias a este efecto, tales como diques, represas, evacuación, permanente de población, sistemas especiales de construcción; y
- Localización o reubicación y construcción de las vías públicas.

**Artículo 26.-**

La Dirección Ejecutiva tomará en cuenta, al momento de iniciar la preparación del Plan Regulador General correspondiente, el criterio y la colaboración de las Municipalidades, afectadas las cuales recogerán los planteamientos y objeciones que desearan formular los vecinos e interesados. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

**Artículo 27.-**

La Dirección Ejecutiva deberá, además, formular las consultas necesarias a los organismos públicos y privados que puedan ser afectados por la implantación de los planes reguladores Generales, especialmente a aquellos que puedan estar obligados a prestar su colaboración, de conformidad con el artículo 3° de la ley No.4374. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

**Artículo 28.-**

Una vez que la Dirección Ejecutiva haya finalizado la preparación del respectivo Plan Regulador General, la Comisión Nacional de Emergencia procederá a aprobarlo. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

**Artículo 29.-**

La Comisión Nacional de Emergencia deberá solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación por medio de decreto de aquellas partes de los Planes Reguladores Generales que contengan restricciones temporales al uso de la tierra a la habitabilidad, al tránsito y al comercio dentro de las "zonas de desastre" debidamente declaradas.

**Artículo 30.-**

Las modificaciones al Plan Regulador General deberán seguir el mismo trámite establecido para la aprobación.

**Artículo 31.-**

La "zona de desastre" así declarada por el Poder Ejecutivo y que constituye el objeto del Plan Regulador General deberá quedar claramente demarcada en planos y mapas y se le deberá dar amplia divulgación.

**Artículo 32 -**

Las inversiones y gastos que efectúe la Comisión Nacional de Emergencia provenientes del Fondo Especial de Emergencia en "Zonas de desastre" para su reconstrucción y rehabilitación deberán encontrarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los respectivos Planes Reguladores Generales.

**Artículo 33.-**

Todas las obras que realicen o ejecuten los particulares o entidades públicas dentro de la "zona de desastre" deberán ser autorizadas previamente por la Comisión Nacional de Emergencia, la cual velará porque su ejecución se ajuste a las disposiciones establecidas por los Planes Reguladores Generales correspondientes.

**Artículo 34.-**

Las obras realizadas dentro de la "zonas de desastre" sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Emergencia o en disconformidad con la autorización otorgada, deberán ser demolidas o transformadas, según lo disponga la Comisión, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables al infractor.

**Artículo 35.-**

Si el Plan Regulador General no estuviere aún aprobado, la Comisión Nacional de Emergencia podrá autorizar discrecionalmente la realización o ejecución de obras dentro de las "zonas de desastre".

**Artículo 36.-**

La Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia proporcionará a ésta periódicamente un informe sobre el estado de las Planes Reguladores Generales que se encuentren en ejecución. (así reformado por artículo 8° del decreto 18353-MOPT)

**CAPITULO IV****Otras Disposiciones****Artículo 37.-**

Corresponde también a la Comisión Nacional de Emergencia la coordinación de la actividad de los organismos extranjeros que ofrecieren su colaboración en actividades relacionadas con emergencias.

**Artículo 38.-**

Si se necesitare terrenos para la construcción o el acondicionamiento de vías o cualesquiera obras de protección a la vida, salud y bienes de los habitantes de la "zona de desastre", el Poder Ejecutivo podrá expropiar dichos bienes sin necesidad de pagar previamente la correspondiente indemnización, conforme lo establecen el artículo 45

de la Constitución Política y los artículos 1º y 11 de las leyes números 3382 y 4374, respectivamente.

No obstante, el pago de las indemnizaciones correspondientes deberá cancelarse dentro de los dos años posteriores a la cesación de la emergencia.

**Artículo 39.-**

La Comisión Nacional de Emergencia podrá autorizar la ocupación temporal de bienes de particulares situados dentro de las "zonas de desastre" con el objeto de evitar mayores daños o de proceder a restablecer las zonas afectadas. Si se causaren daños con motivo de esta ocupación, el Estado deberá proceder a indemnizarlos o restituirlos.

**Nota:** Los artículos 40 y 41 fueron derogados por decreto artículo 8 del decreto No.18353-MOPT.

**Artículo 42.-**

Este reglamento deroga el Decreto Ejecutivo No.1017-G del 2 de junio de 1970.

**Artículo 43.-**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Obras Públicas y Transportes  
ALVARO JENKINS MORALES.

(RECOMPILADO Y ACTUALIZADO POR LA AUDITORIA INTERNA DE LA C.N.E. PARA USO INTERNO, FEBRERO 1991)

**REGLAMENTO ORGANICO  
DE LA COMISION NACIONAL  
DE EMERGENCIA**

**REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION  
NACIONAL DE EMERGENCIA  
(PUBLICADO EN LA GACETA No. 151 DEL 10 DE AGOSTO DE 1988)  
18353-MOPT  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En uso de las facultades concedidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con la ley No.4374 del 14 de agosto de 1969 y sus reformas.

**Considerando:**

Que deben emitirse varias reglamentaciones tendientes a mejorar el marco normativo de la Comisión Nacional de Emergencia. Corresponde en el presente reglamento regular adecuadamente los aspectos organizativos de la Comisión.

Por tanto,

**DECRETAN:**

El siguiente,

**REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION NACIONAL  
DE EMERGENCIA**

**Artículo 1.-**

El Poder Ejecutivo atenderá las situaciones de emergencia por medio de la Comisión Nacional de Emergencia, organismo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del cual dependen las oficinas de la Dirección Ejecutiva, de Defensa Civil y de Auditoría Interna.

**Artículo 2.-**

La Comisión Nacional de Emergencia se integrará por acuerdo del Presidente de la República y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sesionara ordinariamente un vez por semana y extraordinariamente cuando el Presidente la convoque, por propia decisión u obligadamente cuando lo soliciten dos miembros.

Todos sus miembros laborarán ad honorem.

Para que exista quórum deberá estar presente por lo menos un representante del Poder Ejecutivo.

Salvo caso de impedimento legal, en las votaciones de la Comisión no cabrán abstenciones.

#### Artículo 3.-

La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un Director Ejecutivo asistido por un subdirector, quien será superior jerárquico de todo el personal dependiente de la Comisión, incluido el integrante de la Oficina de Defensa Civil

La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos de la Comisión y será la administradora general de los programas a cargo de la Comisión.

El personal pagado por la Comisión será nombrado y removido por ésta o por el Director Ejecutivo, según lo determine la misma Comisión.

#### Artículo 4.-

Para la atención de emergencias y cuando las circunstancias lo exijan, la Comisión Nacional de Emergencia podrá designar como unidades ejecutoras de proyectos concretos a entidades u órganos públicos o a comisiones especiales designadas por la misma Comisión. Dichas unidades ejecutoras tendrán las potestades que la Comisión les delegue y funcionarán conforme con las reglas que la Comisión prescriba.

Cuando se les encargue el manejo de fondos deberán hacerlo por medio de una cuenta bancaria especial; del manejo llevarán registros y archivos contables separados.

Corresponde a la Comisión la vigilancia de esas unidades, sin perjuicio de la fiscalización superior a la Contraloría General de la República.

Las unidades ejecutoras constituidas en comisiones especiales serán organismos temporales.

Los miembros de las comisiones especiales desempeñarán sus funciones ad honorem.

La Comisión establecerá una organización sectorial y regional permanente para la prevención y atención de emergencias.

Artículo 5.-

La Auditoría Interna estará dirigida por un auditor interno, de nombramiento y remoción de la Comisión. Dicha auditoría deberá intervenir la administración financiera interna de la Comisión y de las unidades ejecutoras y comisiones regionales y locales. (NOTA: En referencia a la auditoría interna ver lineamientos dictados por la Contraloría General de la República, circular publicado en La Gaceta No.14 del 21 de enero de 1988).

Artículo 6.-

La Comisión se regirá, en cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte por el respectivo reglamento emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 7.-

En los supuestos de emergencias debidamente declaradas, las instituciones públicas podrán girar fondos a la Comisión Nacional de Emergencia con la autorización de la Contraloría General de la República, sin necesidad de modificación presupuestaria previa.



Artículo 8.-

Deroganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 17º, 18º, 40º y 41º del Decreto Ejecutivo No.4020-T del 13 de agosto de 1974. En lo sucesivo en dicho Decreto en donde diga "Oficina de la Comisión Nacional de Emergencia" se leerá "Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencia".

Artículo 9.-

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Obras Públicas y Transportes  
GUILLERMO CONSTENLA UMANA

(Actualizado por la Auditoria Interna de la C.N.E. para uso interno. Feb. 1991)

# **CONSTITUCION DEL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA**

**CONSTITUCION DEL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA**  
(PUBLICADO EN LA GACETA N° 17 DEL 21 DE ENERO DE 1970)

No. 5

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE HACIENDA,**

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 4° de la Ley Nacional de Emergencias, N°4374 de 14 de agosto de 1969,

**DECRETAN:**

**Artículo 1.-**

Se constituye un Fondo Especial de Emergencia en el Banco Central de Costa Rica en una cuenta que se denominará "Comisión Nacional de Emergencia", en la cual se depositarán los fondos obtenidos por aportes, donaciones, préstamos contratados, para cumplir las finalidades de la Ley Nacional de emergencia, asignaciones presupuestarias y subvenciones que llegaren a crearse para esa misma finalidad.

**Artículo 2.-**

Los fondos que administre la Comisión Nacional de Emergencia serán depositados en un fideicomiso, en una cuenta corriente general, en una cuenta especial para el pago de servicios personales y en una cuenta de caja chica, en bancos estatales. Los cheques requerirán la firma de por lo menos dos funcionarios autorizados por la Comisión y sólo podrán girar hasta por los montos autorizados. Las órdenes de pago contra el fideicomiso requerirán la firma de dos de los siguientes miembros de la Comisión: el Presidente, el Secretario y el Coordinador.

La Comisión financiará sus propios gastos con las transferencias y donaciones que reciba, con el cobro de una comisión para gastos administrativos respecto a fondos que le sean trasladados con destino específico y con los intereses de sus inversiones transitorias. (Así reformado por decretos No.17031-P-MOPT del 16/05/86, No.17093-MOPT del 03/07/86 y No.19514-MOPT del 19/02/90)

Artículo 3.-

La Comisión Nacional de Emergencia podrá invertir en su totalidad o en parte, los fondos acumulados en esta cuenta en títulos valores de fácil realización, mientras no sean requeridos para hacer frente a las situaciones previstas en la Ley Nacional de Emergencia.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos setenta.

J. J. TREJOS FERNANDEZ

El Ministro de Hacienda  
OSCAR BARAHONA STREBER,

(RECOPILADO Y ACTUALIZADO POR LA AUDITORIA INTERNA DE LA C.N.E. PARA USO INTERNO, FEBRERO 1991)

**REGLAMENTO DE ADQUISICION  
DE BIENES Y SERVICIOS POR  
PARTE DE LA COMISION NACIONAL  
DE EMERGENCIA**

**MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ADQUISICION  
DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DE LA  
COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA  
(PUBLICADO EN LA GACETA No.151 DEL 10 DE AGOSTO DE 1988)**

**No.18352-MOPT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En uso de las facultades concedidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con la ley No.4374 del 14 de agosto de 1969 y sus reformas.

Considerando:

Que se hace indispensable reglamentar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Comisión Nacional de Emergencia, habida cuenta de que dicha Comisión está excluida de la normativa ordinaria de administración financiera.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

**REGLAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS POR  
PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA**

Artículo 1.-

La Comisión estará legitimada para adquirir toda clase de bienes y servicios y en general para realizar toda clase de contratos, necesarios para la ejecución de los proyectos encomendados y para su funcionamiento interno.

Artículo 2.-

La adquisición de bienes y servicios por parte de la Comisión deberá sujetarse a los principios de igualdad de oportunidades y de selección de la mejor oferta, dentro de las posibilidades que permitan las condiciones de urgencia de cada caso.

Artículo 3.-

Las contrataciones que no excedan de C1.000.000.00 (un millón de colones) y que no sean urgentes, se realizarán en forma directa con obtención de por lo menos tres cotizaciones escritas cuando ello sea posible.

Se exceptúan las adquisiciones por caja chica hasta C100.000.00 (cien mil colones). (Así reformado por decreto No.20032-MOPT del 30/10/90).

Artículo 4.-

Las contrataciones que excedan de C1.000.000.00 (un millón de colones) y no sobrepasen de C5.000.000.00 (cinco millones de colones), que no sean urgentes, se tramitarán por concurso privado con invitación al mayor número posible de oferentes. (Así reformado por decreto No.20032-MOPT del 30/10/90).

Artículo 5.-

Las contrataciones superiores a C5.000.000.00 (cinco millones de colones) se harán por concurso público, salvo que la urgencia lo impida.

Para oír ofertas se publicará un aviso en un diario de circulación nacional. (Así reformado por decreto No.20032-MOPT del 30/10/90).

Artículo 6.-

Los bienes adquiridos por la Comisión para su uso, que no se consumirán inmediatamente, serán inventariados y custodiados por la Dirección Ejecutiva de la Comisión.

Si posteriormente se determinare su innecesaria posesión, podrán ser donados a cualquier órgano o ente de la Administración Pública, previo acuerdo de la Comisión.

Artículo 7.-

Las contrataciones que deban tramitar o realizar las unidades ejecutoras o comisiones regionales o locales, por delegación de la Comisión, se sujetarán a lo que señale la Comisión, siguiendo en lo conducente lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 8.-

La contratación del personal indispensable para la administración de los programas de la Comisión se regirá por el Código de Trabajo y por los reglamentos que disponga la Comisión.

Artículo 9.-

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Obras Públicas y Transportes  
GUILLERMO CONSTENLA UMARA

(RECOPIADO Y ACTUALIZADO POR LA AUDITORIA INTERNA DE LA C.N.E. PARA USO INTERNO, FEBRERO 1991)